

# Justicia Federal Vs. Justicia del Fuero Común

Diego Josué Barajas Reyna

## Introducción

En este trabajo, quiero llegar a compartir experiencias, datos y opiniones de expertos jurídicos, acerca de lo importante que son hoy en día nuestros juzgados federales del Poder Judicial de la Federación, haciendo una comparación minuciosa con los juzgados del fuero común, como los que tenemos en Ciudad Guzmán.

Y aquí me gustaría resaltar por qué se hace esta investigación y el por qué y para qué es necesaria esta investigación. Pues considero que es de suma importancia poder transmitir estas experiencias para efecto de que hagan un cambio importante en la prosecución judicial de los juzgados del fuero común, para que hagan o traten de imitar lo hecho por los juzgados federales y es por ello que en este trabajo lo explicare detalladamente.

## Capítulo I

En este capítulo se hablará de los antecedentes de lo que son los juzgados del fuero común, así como de los juzgados federales. Pues de acuerdo con la Constitución federal, promulgada el 4 de octubre de 1824, la administración de justicia estaría dividida en dos ámbitos: el federal y el local o estatal.

El poder judicial de la federación residiría en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. En tanto que la esfera local o estatal, encargada de la administración de la justicia ordinaria estaría a cargo de los alcaldes y jueces de primera instancia, de los tribunales superiores de justicia y de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte estaría compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal, cuyos cargos serían perpetuos.<sup>1</sup> Entre sus principales atribuciones en primera, segunda y tercera instancias se encontraban los juicios contenciosos promovidos de uno a otro estado o contra un estado por parte de uno o más vecinos de otro; causas constitucionales contra el presidente y vicepresidente de la federación, los diputados y senadores y los secretarios del despacho.

---

<sup>1</sup> Arts. 123-126 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824, y decretos del 4 de diciembre de 1824 y 14 de febrero de 1826, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 2004, t. r, pp. 732, 746, 772.

En segunda y tercera instancias, causas criminales promovidas contra comisarios generales y jueces de distrito en el desempeño de sus cargos. Y en tercera instancia, causas criminales y civiles de los cónsules de la república, y ofensas contra la nación.<sup>2</sup>

Los tribunales de circuito se conformarían con un juez letrado y un promotor fiscal y les correspondería conocer, en primera instancia, todos los casos que la Suprema Corte conociera en segunda y tercera instancias; y en segunda instancia, los negocios que la Corte conociera en tercera.<sup>3</sup>

Asimismo, se determinó que en la capital de cada uno de los 19 estados que integraban la federación (y en los territorios de Nuevo México y Alta California) se instalara un juzgado de distrito (en el caso de que fueran litorales, en su principal puerto).

En cada uno de ellos habría un juez letrado que conocería, en primera instancia, todos los casos en que debieran conocer en segunda los tribunales de circuito.<sup>4</sup> La instalación y funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito presentaron muchos problemas durante todo el siglo XIX, como, por ejemplo, la falta de jueces letrados que se encargaran de ellos.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, el artículo 160 constitucional estableció que en cada uno de los estados de la federación sería administrada por los tribunales que designaran sus propias constituciones, y todas las causas civiles y criminales de su competencia serían resueltas en ellos hasta la última instancia y ejecutadas hasta su final sentencia.<sup>5</sup>

Mientras que el decreto del 15 de abril de 1826 ordenó que en los territorios federales continuaran ejerciendo sus mismas funciones los juzgados de letras ya existentes. En el Distrito Federal, la administración de justicia que anteriormente se encontraba al cuidado del gobierno del Estado de México, pasaría por el mismo decreto bajo la inspección del gobierno general, y a cargo de los antiguos alcaldes

---

<sup>2</sup> Arts. 22-24, "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia", 14 de febrero de 1826, en/¿/¿/.,p. 772-774

<sup>3</sup> De acuerdo con la Ley de 1826, se integraron ocho tribunales de circuito: Campeche, Tehuacán, México, Celaya, Guadalajara, Culiacán, Linares y Durango. Arts. 2º y 9º-II, "De los tribunales de circuito y jueces de distrito", 20 de mayo de 1826, en *Md.,pp.* 796-797.

<sup>4</sup> Los juzgados se instalaron en: San Cristóbal de las Casas, Chiapas; Río Grande, Chihuahua; Saltillo, Coahuila y Texas; Durango; Guanajuato; ciudad de México; Morelia, Michoacán; Monterrey, Nuevo León; Oaxaca; Puebla; San Luis Potosí; Culiacán, Sonora y Sinaloa; Villahermosa, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; Veracruz; Guadalajara, Jalisco; Mérida, Yucatán; Zacatecas; Querétaro; Nuevo México y Alta California. Arts. 143-144 de la Constitución federal, y arts. 14-20, "De los tribunales de circuito y jueces de distrito", 20 de mayo de 1826, en *ibid.*, p. 797.

<sup>5</sup> Art. 160, título 6º de la Constitución federal.

y jueces de letras.<sup>6</sup> Finalmente, las segundas y terceras instancias del Distrito Federal y territorios quedarían provisionalmente bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el decreto del 12 de mayo de 1826.

Este mismo modelo de organización judicial se adoptó durante todos los gobiernos federalistas de la primera mitad del siglo XIX. Sólo en la estructura que estableció la Ley Juárez encontramos una diferencia importante: se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal, al cual se turnaron los casos de apelación provenientes del Distrito y de los territorios federales que anteriormente correspondían a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia,<sup>7</sup> con lo cual quedó deslindada la justicia federal de la ordinaria.

Ahora bien, los Juzgados locales, estarían a cargo de los jueces de Paz en todos los departamentos (excepto en la ciudad de México), quienes serían designados por el gobernador (en este caso por el prefecto político) a propuesta del tribunal superior respectivo, lo mismo que los suplentes (uno por cada propietario).

El cargo duraría dos años y los candidatos debían ser ciudadanos en pleno uso de sus derechos, mayores de 25 años y "de profesión o ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad". Estos funcionarios judiciales no tendrían ninguna atribución municipal y estarían exentos de toda contribución personal directa que debieran pagar por su industria o profesión durante el ejercicio del cargo.<sup>8</sup>

La información que se tiene respecto a los jueces locales en los diversos departamentos es escasa, ya que estos eran nombrados directamente por el prefecto político de cada departamento y muy pocas veces se informaba a las autoridades imperiales acerca de ello. En el caso de Jalisco, sólo encontré referencia documental de que el 16 de mayo de 1865 el subprefecto político de Autlán informó: "todos los lugares del departamento están dotados de los jueces de Paz necesarios".<sup>9</sup>

Y por una referencia secundaria se puede saber que en 1864 los jueces de Paz propietarios de Guadalajara eran los licenciados Trinidad Navarro, Trinidad Vereá, José de Jesús Camarena y Cipriano Gómez; y los suplentes los también licenciados

---

<sup>6</sup> Memorias de los ministros de Justicia correspondientes a los años 1827 y 1828, en Soberanes, *Memorias*, 1997, pp. 28, 33-34, 37.

<sup>7</sup> "Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios", 23 de noviembre de 1855, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 2004, t. VII, pp. 598-606.

<sup>8</sup> Arts. 3º-16, de la Ley de Justicia de 1858, pp. 335-337.

<sup>9</sup> El prefecto político interino de Autlán al ministro de Justicia, 16 de mayo de 1865, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), fondo Justicia imperio, vol. 110, f. 238.

Roque Gutiérrez Hermosillo, Ignacio Garavito, Pedro Pérez Frías y Tranquilino Hernández.<sup>10</sup>

Los jueces de Paz no recibirían ningún salario, ya que sus cargos eran honorarios, pero los subalternos de los juzgados (escribanos y ministros ejecutores) sí tenían asignados sueldos, mismos que debían pagarse del presupuesto del ayuntamiento respectivo. En el caso del Ayuntamiento de Guadalajara, sus integrantes no estaban de acuerdo, primero, porque ninguna disposición legal los obligaba a sufragar los gastos de la administración de justicia y, segundo, porque consideraban que era una carga demasiado pesada para los exiguos recursos del ayuntamiento.

Aunque a primera vista los juzgados de Paz parecen no revestir gran importancia dentro de la estructura de administración de justicia imperial, por las pocas referencias que se hacen de ellos en la documentación judicial de la época, en realidad eran una pieza fundamental para su funcionamiento, ya que no sólo constituían el primer contacto de los demandantes de justicia con las instituciones judiciales, sino que en muchos casos eran la única autoridad judicial a la que se podía acceder en varios kilómetros a la redonda, ya sea porque el pueblo donde ejercían sus funciones estaba aislado geográficamente y resultaba muy complicado llegar a los juzgados de primera instancia y tribunales superiores, o bien porque el estado de guerra que se vivía en esa época impedía trasladarse a otros lugares sin poner en riesgo la integridad física.

Asimismo, los Juzgados de primera instancia, de acuerdo con la Ley de Justicia de 1858, el distrito territorial de cada departamento debía ser dividido por el gobernador o jefe político, con aprobación del presidente de la república,<sup>11</sup> en tantos partidos judiciales como lo requiriera la buena administración de la justicia. En cada partido habría cuando menos un juez letrado con jurisdicción civil y criminal. El presidente de la república haría el nombramiento a propuesta en terna del tribunal respectivo.<sup>12</sup>

Los requisitos para quienes desearan ocupar estos puestos eran: ser mexicano por nacimiento, 25 años de edad, abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por cinco años, y no haber sido condenado judicialmente por algún crimen o delito que mereciera pena infamante.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Pérez, *Intervención*, 1994, p. 16.

<sup>11</sup> En este y los demás casos en que se mencionan dentro de la Ley de Justicia de 1858 las atribuciones del presidente de la república, estas serán competencia de la Regencia, hasta su disolución, y posteriormente del emperador.

<sup>12</sup> Arts. 26-27 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 338-339.

<sup>13</sup> Arts. 46-47, en *ibid.*, p. 304.



Entre los documentos sobre administración de justicia correspondientes al periodo del segundo imperio predominan los que contienen información sobre jueces y juzgados de primera instancia.

Tanto los informes de los prefectos políticos relativos a la división judicial de sus departamentos y funcionamiento de los tribunales allí instalados en distintas épocas históricas, como las sugerencias para mejorar la administración de justicia, permiten conocer el plan de organización de la justicia ordinaria del gobierno imperial, así como algunas complicaciones para hacer funcionar dicha organización. En el caso del departamento de Jalisco, los principales conflictos se suscitaron por la discrepancia en torno a los montos de los salarios.

En lo que se refiere a los juzgados foráneos, a partir de octubre de 1864 fueron nombrados los jueces de primera instancia.

El Estatuto provisional del imperio mexicano, promulgado el 10 de abril de 1865, establecía que los departamentos serían administrados por los prefectos políticos (nombrados por el emperador), quienes tendrían su sede de gobierno en la capital del departamento y ejercerían las facultades determinadas por las leyes. Al igual que en el sistema administrativo francés, los prefectos desempeñarían un papel muy importante para la administración del imperio, ya que serían el vínculo entre el emperador y los departamentos mediante lo que José Manuel Villalpando denomina la Triple Investidura: "agentes del gobierno, delegados del emperador y representantes de los intereses departamentales".<sup>14</sup>

Prueba de ello fue que, si bien la Ley de Justicia de 1858 establecía que el número de jueces sería determinado por el gobernador o jefe político con aprobación del presidente de la república, en algunos casos los prefectos políticos hacían los nombramientos y después informaban a las autoridades superiores sus razones para hacerlo.

Así sucedió en el partido de Mascota, donde el prefecto político de Guadalajara, "atendiendo a la urgente necesidad que hay de que quede establecido a la mayor brevedad posible el juzgado de 1ª instancia", había nombrado provisionalmente para ese cargo a Prisciliano Verduzco y había informado al ministro de Justicia

---

<sup>14</sup> Villalpando, "Sistema", 1981, pp. 60-61. En sus labores estarían apoyados por un Consejo de Gobierno Departamental con carácter corporativo, integrado por "el funcionario judicial más caracterizado" y el administrador de rentas, además "de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial según más convenga a los intereses del departamento". Arts. 28-32 del *Estatuto*, 1865.

acerca del nombramiento.<sup>15</sup> La respuesta del emperador, días después, por conducto de la superioridad judicial, fue la siguiente:

*“tomando en consideración la terna hecha por el Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara, nombramos juez de primera instancia del partido de Mascota, con la calidad de provisional, al licenciado don Prisciliano Verduzco.”*<sup>16</sup>

Como se puede observar, esta acción fue meramente un trámite para legitimar la acción del prefecto político, situación que se presentó con frecuencia durante el segundo imperio, dada la urgencia de establecer los juzgados y tribunales fieles al gobierno imperial.

En lo que se refiere a los salarios de los jueces foráneos letrados, serían iguales a los que percibían los jueces de la capital, y los legos tendrían asignada la mitad del sueldo. En el segundo caso, serían asistidos por un juez letrado cercano, quien percibiría la otra mitad del salario correspondiente. Así, por ejemplo, el alcalde de Atotonilco, Miguel Jaramillo, durante el mes de septiembre de 1864 se hizo cargo del juzgado de letras de ese distrito judicial, pero por no ser letrado, cobraba 600 pesos de salario; mientras que el juez letrado de La Barca, Francisco Gómez Rubalcaba, percibió en ese mismo mes un sobresueldo de 600 pesos por asesorar al juez de Atotonilco.

Estos nuevos salarios no dejaron satisfechos a los cuatro jueces de primera instancia de Guadalajara, quienes en octubre de 1864 enviaron un comunicado al secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco donde informaban acerca del estado de la administración de justicia en esa ciudad, y aprovechaban la oportunidad para reiterar su solicitud de aumento de sueldo del mes de abril pasado.<sup>17</sup>

En primer término, señalaban que cuatro jueces de primera instancia eran insuficientes "para despachar todos los asuntos civiles, criminales y de hacienda de este partido judicial", no sólo porque la situación conflictiva del país contribuía al aumento en el número de delitos, sino también porque "se tiene que juzgar sobre

---

<sup>15</sup> El prefecto político de Guadalajara al Ministerio de Justicia, 5 de marzo de 1865, en AGN, fondo Justicia imperio, vol. 182, f. 381.

<sup>16</sup> El emperador al ministro de Justicia, 17 de marzo de 1865, en *ibid.*, f. 3S2.

<sup>17</sup> El 8 de abril de ese mismo año, los jueces 2º, 3º y 4º de primera instancia de la capital, Gregorio Alegría Báez, Miguel Ignacio Arreola y Amado Agraz, respectivamente, habían solicitado al subsecretario de Justicia un aumento al sueldo de 1 200 pesos anuales que, desde el 1 de marzo, tras la publicación del decreto del 15 de julio de 1863, se les había asignado, prohibiéndoles además el cobro de costas. Los jueces de primera instancia de Guadalajara al Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara, 8 de abril de 1864, en *ibid.*, vol. 80, fe. 295-297

muchos casos que el desorden anterior dejó sin ventilarse en aquellos ramos". Y con esa gran carga de trabajo tenían que conseguir a personas que los auxiliaran, pagándoles de sus propios recursos, "a pesar del pequeño sueldo que disfrutamos". Por tanto, sugerían que el número de jueces de primera instancia de la capital aumentara a seis, "como otras veces han estado establecidos".

También hacían notar que el juntar los dos ramos (civil y criminal) en manos de un solo juez, provocaba confusión, errores y demora en la solución de los casos, por lo que sería conveniente destinar cuatro jueces exclusivamente al ramo criminal y dos al ramo civil.

También en el informe del Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara de mayo de 1865, relativo a la división judicial de ese departamento, se indica la necesidad de aumentar los salarios de los jueces de la capital a 1 800 pesos anuales, dada la carestía de la vida y la prohibición de cobrar costas judiciales.<sup>18</sup> Y respecto al número de juzgados foráneos, se sugiere no modificar su número, pero sí los sueldos de algunos de ellos porque no en todos se tenía la misma carga de trabajo. Por ejemplo, los jueces de Lagos, San Juan, Zapotlán y Sayula podrían ganar 1 400 pesos, y los restantes sólo 1 200.<sup>19</sup>

Pese a las constantes solicitudes de los jueces de primera instancia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y autoridades políticas de Guadalajara, la planta de juzgados de letras de la capital no se modificó ni tampoco se aumentaron los salarios de sus empleados.

Es muy probable que este descontento entre autoridades políticas y judiciales de la capital de Jalisco no ayudara a lograr la tan anhelada legitimidad que el gobierno imperial requería para gobernar, además de que, al no haber el número necesario de jueces para cubrir las necesidades de esa importante ciudad, aumentaban los rezagos en la resolución de los negocios judiciales, situación que se venía presentando desde los primeros años de vida independiente de México.

Y es así, como de una manera muy tajante, se ve reflejada desde los tiempos de la independencia de México, el como para el propio estado, le era de mayor relevancia y trascendencia tener a los juzgados federales, encabezado por la Suprema Corte

---

<sup>18</sup> Las costas judiciales eran los gastos que tenían que hacer las partes en las causas civiles o criminales. Las costas por cualquier diligencia que se ejecutara en el juicio correrían por cuenta de quien las pidiera en tanto no se determinara en la sentencia quién debería pagarlas. Por regla general, el litigante que perdía el juicio, ya fuera actor o reo, era quien pagaba las costas causadas al vencedor, siempre que se comprobara que había litigado de mala fe. Véase Escriche, *Diccionario*, 1851, p. 521.

<sup>19</sup> El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara al ministro de Justicia, 19 de mayo de 1865, en AGN, fondo Justicia imperio, vol. 110, f. 263v.

de Justicia de la Nación, muy bien atendidos y por ende a los juzgados locales o de primera instancia, dejarlo a su propia suerte y con unos sueldos repugnantes para lo que representaban, esa figura angelical, de ser el encargado de impartir justicia, y eso sin contar también, la peligrosidad del trabajo que desempeñaban día con día.

Y ahora trasladándonos a tiempos actuales el poder judicial de la federación está conformado de la siguiente manera, según nuestro artículo 94 constitucional nos dice lo siguiente:

**“Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

*Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.*



*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”*

Y la integración del poder judicial del Estado de Jalisco se conforma de la siguiente forma:

**“Artículo 3.-** *El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:*

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. El Tribunal de lo Administrativo;*

*IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;*

- V. Los Juzgados Menores;
- VI. Los Juzgados de Paz; y
- VII. El Jurado Popular.

*El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.*

*El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.*

**Artículo 17.-** *El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno.*

*El presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre los magistrados propietarios y no integrará sala.*

**Artículo 58.-** *El Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial lo constituyen:*

- I. El Pleno del Tribunal;*
- II. Las salas necesarias para la resolución de los asuntos de su competencia;*
- III. La Secretaría General de Acuerdos;*
- IV. Los secretarios de cada Sala;*
- V. Los actuarios; y*
- VI. El personal administrativo que requiera para su buen funcionamiento*

**Artículo 73.-** *El Tribunal Electoral del Poder Judicial será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial, residirá en la capital del Estado.*

**Artículo 136.-** *La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del*

*Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.*

**Artículo 137.-** *El Consejo General del Poder Judicial velará en todo momento por la autonomía de los órganos jurisdiccionales y por la independencia e imparcialidad de sus integrantes.*

**Artículo 138.-** *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por siete consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y los seis restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad a lo que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad. Uno de los consejeros deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los jueces de primera instancia y uno más de entre los secretarios de juzgado.”*

De esta manera y ya teniendo un poco más claro el antecedente de los juzgados tanto del fuero común y del fuero federal pasaré, de una manera más concreta a profundizar acerca de la forma de funcionar de ambos niveles de impartición de justicia, pues esto es en fin para lo que se realizó esta investigación exhaustiva y muy minuciosa de nuestro poder judicial.

## **Capítulo II**

Me gustaría poder iniciar hablando del Poder Judicial Federal el cual desde mi punto de vista es representante del pueblo mexicano. Podría argumentarse que al no ser electos popularmente los ministros, los magistrados y los jueces, deban ser considerados como no mandatarios del pueblo. Sin embargo, todos sabemos, como un innegable principio de derecho, que lo hecho por el mandatario a nombre de su mandante y dentro de los límites del poder concedido, tiene tanta fuerza como si el poderdante lo hubiera llevado personalmente al cabo.

Entonces, si la elección de diputados, senadores y presidente de la República, conforme a los artículos 51, 57 y 81 de nuestra Constitución, es directamente llevada al cabo por el pueblo mexicano; si al presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción XVIII, de la citada Carta Magna, compete nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado, o a la Comisión Permanente en los recesos del Legislativo, toca ratificar dichos nombramientos en los términos de los artículos 76, fracción II, y 79, fracción V, constitucionales, es

claro que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son representantes del pueblo, de acuerdo con la sustitución de poderes; y, siguiendo la misma línea de pensamiento, si a su vez, los ministros nombran magistrados de Circuito y jueces de Distrito, según lo faculta el artículo 97 de la multicitada Constitución, es lógico que los últimos se han constituido también en mandatarios del pueblo.

Mucho se ha dicho sobre otras fórmulas para las nominaciones correspondientes. Una de ellas es la elección directa de los funcionarios judiciales. No vale la pena insistir en ella, pues tratándose de puestos eminentemente técnicos, es obvio que el hombre de la calle, común y corriente, no está capacitado para valorar a los pretendientes, y, sobre todo, ya hemos tenido la experiencia relativa y no ha funcionado. Sabemos que la experiencia, según la receta popular, es la madre de la ciencia.

Otra que ahora se ha puesto de moda por los tratadistas y gentes de academia, es la creación de un cuerpo consultivo, plural e independiente y compuesto de todas las profesiones jurídicas, que envíe al Ejecutivo unas listas o ternas de entre las cuales éste debe escoger al sujeto idóneo. Consideran quienes así piensan, que de tal suerte sobraría la intervención del Legislativo. Nosotros estimamos inadecuado este procedimiento: por un lado, tal proceder recargará al cuerpo burocrático con otro organismo... ¡y ya tenemos tantos! De hecho, el Ejecutivo siempre toma en cuenta, mediante la consulta personal indispensable, la opinión de las personas más destacadas, de las "profesiones jurídicas", para las nominaciones del caso, pues éstas no son caprichosas. Entonces, sobra el organismo propuesto. Además, muchos de quienes así desean las cosas, lo hacen para tener la injerencia personal y egoísta, no siempre deseable, que por ahora no les es dada. Finalmente, en forma alguna debe descartarse la intervención del Legislativo, pues es ésta la que contribuye a dar el toque necesario del acto democrático.

Y no vale hablar al respecto de la preponderancia presidencial, pues tal alegación, aparte de ir siendo cada día menos importante, atañe sobre todas las cosas a un género más amplio de problemas y no al restringido o específico de la nominación de funcionarios judiciales.

Todo lo anterior relativo al nombramiento de ministros. En cuanto a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, la fórmula actual es buena, sin ser extraordinaria, pues siempre se escoge, para promover a rangos superiores, de entre los jueces, secretarios de Estudio y Cuenta o de los secretarios de Juzgados o Tribunales. Excepcionalmente se nombra a un extraño al Poder Judicial. Lo anterior, sobre todo, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este modo permite el conocimiento de los sujetos, la trayectoria real y efectiva del



candidato, que permite incurrir en el menor número de equivocaciones, y, sobre todo, el nombramiento que de tal manera se efectúa, no es definitivo, sino sujeto al tiempo de prueba para la ratificación correspondiente.

Por último, también se ha insistido en el establecimiento de escuelas judiciales. En el ámbito federal ya se da este extremo y se ha ido implementando un curso cada día más y más completo, que abarca la central y muchas extensiones en toda la República; y que no está compuesto de clases aisladas, ni de charlas sueltas, sino de todo un programa anual perfectamente equilibrado. Este se logra con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica recién mencionada. Solo faltaría decretar como obligatorio que, quienes aspiren a puestos de jueces, necesariamente hayan pasado por este curso y sean los mejores.

Los preceptos constitucionales antes narrados, se desarrollan y reglamentan en una ley secundaria que es la específica para comprender cabalmente la estructura y dinámica del instituto que analizamos: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, que en la actualidad nos rige.

En ella encontraremos todos los aspectos inherentes a los ministros, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito; la labor que realizan, constituyendo la Suprema Corte de Justicia, en Pleno y Salas, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito; las comisiones y los servidores públicos, superiores e inferiores; la jurisdicción y competencias relativas, y, en fin, los detalles para hacer posible el funcionamiento legal de la maquinaria correspondiente.

Ha llegado el momento en que, por la inercia de nuestra exposición, requerimos el análisis de la jurisdicción, así como de las competencias correspondientes, del Poder Judicial Federal y de sus órganos. La totalidad, o al menos la casi totalidad de nuestros constitucionalistas, han marcado en dos grandes sentidos la distinción de funciones del Poder Judicial Federal, entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional o política. Las que derivan de aquella, como dice el maestro Tena, "son las comunes de cualquier juez: conocer los hechos y aplicar las leyes para determinar el derecho en una contienda entre partes". En cambio, la otra, la política, "tiene por fin mantener la integridad de la Constitución y es esta ley suprema el objeto de su interpretación". La ordinaria se surge "por razón de la materia, es decir, por tratarse de la aplicación de leyes federales o de tratados y por razón de las personas... por la alta calidad de las partes que no deben someterse a los tribunales de los estados". La otra "se ejercita en el amparo, juicio especial que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución, para invalidar

el primero si es contrario a la segunda, en beneficio del particular agraviado que lo solicite".

Para los fines de nuestro estudio, sería conveniente agregar una subdivisión o matiz: dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, hay casos en que la contienda se somete al Poder Judicial de la Federación, para definir un litigio entre particulares, por la aplicación de leyes federales o tratados internacionales; también dentro de este marco, cuando una de las partes es el Estado, pero en su asimilación a un particular. En estos supuestos, sin duda alguna el Poder Judicial Federal actúa como cualquier otro tribunal ordinario; pero, en cambio, hay otros casos en que el conflicto se plantea, ya no entre particulares o entre órganos del Estado considerados como tales, sino para definir un conflicto entre diferentes entidades federativas o entre órganos federales y locales. En estos supuestos, el conflicto puede surgir por razones de una contienda de tipo oficial o bien cuando nacida dentro de una controversia particular, se eleva, como en el caso de las competencias, a una discusión que ya se establece de órgano a órgano, de entidad a entidad. En esta hipótesis, aunque el Poder Judicial Federal actúa como un tribunal supremo ordinario, justo es convenir que, además adquiere un preponderante papel como moderador dentro de la actuación de los distintos niveles y órganos nacionales y locales, para hacer posible así el pacto federal.

Hemos recorrido y vivido mucho camino desde el año de 1825: aquel Poder Judicial de la Federación que se componía de once ministros y un fiscal, unos cuantos magistrados de Circuito y otros tantos jueces de Distrito, más un cortísimo personal subalterno, con nítidas funciones de un tribunal local, aunque ya matizadas por la moderación en el pacto federal, ha cambiado mediante la introducción del juicio de amparo en nuestra existencia jurídica, y ha crecido estructurándose al paso del tiempo para responder a las necesidades reales de nuestra vida práctica, en un organismo compuesto de hasta veintiséis ministros, doscientos cincuenta y ocho magistrados de Circuito, ciento cincuenta y seis jueces de Distrito (datos a mediados de noviembre de 1992, que pronto se incrementarán), un nutridísimo personal inferior, tanto técnico como administrativo, y una casi perfecta organización, que le permiten responder flexiblemente a las necesidades que día a día se van presentando.

Como curiosidad, cabe mencionar que, de los escalones del Poder Judicial de la Federación, el órgano que se encuentra en la cúspide, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúa en ciertos casos como un tribunal ordinario, y en otros como un tribunal político o constitucional, según sea el tipo de negocio que le toque definir. En el mismo orden se encuentran los órganos inferiores que componen el poder judicial, o sean los jueces de Distrito, que conocen también, a

propio tiempo, como jueces ordinarios dentro de su competencia federal y como jueces constitucionales dentro de la materia del amparo. En cambio, los peldaños jerárquicamente intermedios, divididos en tribunales unitarios y tribunales colegiados, hacen resaltar a la perfección los dos tipos de jurisdicción de que hemos hablado: los unitarios son tribunales de jurisdicción ordinaria, nada más -con la excepción que ya casi no se presenta de su posible actuación como auxiliares en el juicio de amparo-; los tribunales colegiados son órganos de jurisdicción constitucional o de amparo, con una pequeñísima excepción: la revisión fiscal.

Hemos visto a lo largo de estas líneas, cómo se han ido perfilando ciertas notas: la estructura del Poder Judicial de la Federación; la representación que hace del pueblo mexicano; el ejercicio conducente de la soberanía; la división, pero coordinada con los otros Poderes, Legislativo y Ejecutivo, y sus facultades; así como el importantísimo papel que juega como moderador y efectivizador del pacto federal. Sólo nos cabe determinar que, conforme a los artículos 94 y 107, fracciones IX y XIII, el máximo intérprete de nuestra Constitución es el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que esta Constitución, de acuerdo con su propio artículo 133, está por encima de toda otra norma, federal o local; consiguientemente de todo acto de cualquier autoridad. De acuerdo también con lo invocado, el Poder Judicial Federal hace posible la vía democrática: democracia que debemos entender en aquella vieja y consabida fórmula del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Esta es solamente posible a través del cumplimiento estricto de la ley suprema. Por ende, si el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación interpreta fielmente la Constitución, y si todos los componentes de dicho Poder colaboran para fijar su estricto cumplimiento, es obvio que, sólo así, se puede dar la vida democrática.

Y es por esto lo importante y trascendental que se convierte el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, ahora me gustaría hablar acerca del día a día del poder judicial de la federación, pues en estos momentos me encuentro dando mi servicio en lo que es el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Palacio de Justicia, en San Lázaro, que se encuentra ubicado en la Ciudad de México, tengo aproximadamente 4 meses prestando mis servicios en dicha institución y podría resumir esos 4 meses en unas palabras y estas serían:

*“La verdadera impartición de justicia rápida, pronta y expedita”*

Es realmente muy sorprendente y muy gratificante para la vida jurídica de un abogado el contar con juzgados de este tipo, pues la gente que trabaja en ellos, son gente súper preparada, muy inteligente y sobre todo muy amable.

Algo que me gustaría resaltar mucho de los juzgados federales y que por nada del mundo lo veras en los juzgados del fuero común y esto es que, estos tribunales realmente tienen muy presente los valores, las prácticas y sobre todas esas ganas con las que entras a la carrera de abogado, en la que lo único que quieres es hacer las cosas bien y que jamás vayas a caer en algún acto de corrupción. Los juzgados federales eso son, lo prevalece antes que todo es la humildad, la gratitud, el respeto, pero sobre todo la responsabilidad de realizar día con día un trabajo excelso.

Simplemente, el tiempo de duración de juicio en un juzgado federal es de hasta un mes, significa que, en un mes, el juzgado federal ya impartió justicia y una justicia total, muy bien fundamentada y sobre todo extremadamente bien motivada, cosa que en un juzgado del fuero común, un juicio lleva un aproximado de 5 años si bien nos va, si no hasta mucho más. Y es aquí donde pones en tela de juicio, realmente vale la pena tener a juzgados que no te dan prontamente una justicia, y valdrá la pena hacer valer tu derecho, para que en un lapso de 10 años me impartan justicia, la verdad que esto llega a ser hasta una burla para los gobernados, no es posible que sigamos así, y si ya tenemos juzgados que te resuelven en un mes, porque no tratar de imitar lo hecho por ellos y tener una justicia verdadera.

Y a todo esto le sumas la impunidad que hay en nuestro país, pues, por ejemplo, en México se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los 154.557 asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el 94,8 por ciento permanecen impunes. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios).

México vive una crisis de impunidad en el momento más violento de su historia registrada: en 2017, nueve meses registraron un récord insólito, más de dos mil asesinatos.

Estas cifras se deben al colapso del sistema de justicia mexicano. En Colima, el estado con el nivel más alto de homicidios sin sentencia (98,8 por ciento), cada agente tiene una carga de 148 asesinatos rezagados; en Guerrero, una de las entidades más violentas del país, cada fiscal tiene novecientos casos pendientes y en Ciudad de México, que tiene el mayor aparato de justicia a nivel nacional, cada fiscal de homicidios tiene hoy un atraso de noventa casos. A este ritmo, se necesitarían 124 años para resolver los homicidios pendientes de solo seis años. Otro vicio de la justicia en México es que la investigación para esclarecer los crímenes no se centra en llegar a la verdad, sino en encontrar a un culpable. Después de ocho meses de investigación y de entrevistar a más de sesenta funcionarios, abogados y expertos para un reportaje publicado en Animal Político,



llegamos a una conclusión intuitiva pero poco señalada: una de las causas de la crisis de impunidad en el país es que el sistema de justicia mide sus resultados por número de detenidos.

Se trata de un método efectista de impartición de justicia que pasa por detener a un presunto culpable, muchas veces a partir de una confesión conseguida por tortura, sin investigar el caso. Solo en 2016, el 35 por ciento de los prisioneros en México no tenía condena: personas legalmente inocentes pero encarceladas que son víctimas de un sistema enfocado en llenar prisiones, pero no en prevenir crímenes ni en crear u homologar un protocolo que diga cómo investigar un homicidio.

El ejemplo más claro de este enfoque distorsionado de la justicia es el de Ayotzinapa, la desaparición de 43 estudiantes normalistas en Guerrero. El 4 de junio de 2018, a cuatro años del episodio de mayor indignación civil durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, un tribunal federal anunció su fallo unánime: la investigación oficial presenta graves deficiencias que impiden esclarecer lo que sucedió la noche del 26 de septiembre de 2014.

La sentencia enumera una serie de errores que es común escuchar por todo el país: hay indicios de que los detenidos confesaron por tortura, no se analizaron todas las pruebas o se sembró evidencia. El tribunal advirtió que la investigación no se hizo para buscar la verdad, sino para confirmar la versión del gobierno y propuso la creación de una Comisión de Investigación de la Verdad y la Justicia. En respuesta, ocho órganos gubernamentales han presentado recursos para no cumplir la resolución del tribunal. Parece que el gobierno ha entablado una disputa jurídica para no investigar uno de los casos más paradigmáticos de la crisis de justicia mexicana.

Además de estar desbordado y mantener un enfoque errado, el sistema de justicia presenta un déficit de recursos materiales. Tuxtepec, la segunda ciudad más poblada de Oaxaca y con una tasa de homicidios casi dos veces mayor que el promedio nacional, no tiene una morgue equipada para autopsias ni médicos que analicen los cuerpos. El trabajo lo hacen funerarias privadas y los cadáveres son llevados directamente al panteón municipal.

También los peritos, detectives y funcionarios del Ministerio Público de México ganan en promedio de dos a diez veces menos que sus contrapartes en países como Brasil, Costa Rica y Estados Unidos. Esto contrasta con el mal uso de los recursos: en un laboratorio forense en el estado de Nayarit hay un equipo forense de un millón de dólares comprado hace cinco años que nunca ha sido usado.

Al mismo tiempo hay negligencia: en 2013, México recibió de la Cruz Roja Internacional un programa informático para identificar cuerpos de personas asesinadas en fosas, pero solo tres de los 32 estados lo han usado para establecer perfiles de ADN. Las bases de balística —que permiten rastrear las armas implicadas en delitos, dentro y fuera del país— no funcionan en uno de cada tres estados.

Los problemas del sistema fallido de justicia no se deben a la falta de dinero, pues entre 2008 y 2015 el presupuesto para seguridad interna ha aumentado de 27.000 a 43.000 millones de pesos. Hay una razón de fondo. En 2010, luego de la masacre de trece personas en una fiesta en Chihuahua, el Ejército llegó a un culpable, Israel Arzate, quien, según se dijo, circulaba en un coche robado y confesó ser el autor del multihomicidio. Tres años después, la Suprema Corte lo liberó tras confirmar que fue torturado para auto incriminarse, que no había una sola prueba que lo vinculara al crimen y que el automóvil en el que viajaba no era robado. Arzate no tuvo una investigación apropiada “porque no interesa. Vivimos en una sociedad donde la justicia solo consiste en llevar a alguien a prisión”, dijo el juez que analizó el caso.

En México abundan los casos como el de Arzate. Por ejemplo, el de Martín del Campo, un empresario encarcelado durante veintitrés años, acusado de asesinar a dos personas. Solo después de que instancias internacionales exigieron al gobierno examinar su sentencia, la Suprema Corte de Justicia ordenó su libertad al advertir que la única prueba era una confesión obtenida por un policía que reconoció haber torturado a Del Campo.

Resolver la crisis de justicia en México exige crear contrapesos legales y sociales para vigilar el servicio público. A su vez, el Congreso tiene que establecer un protocolo nacional de investigación de homicidios y establecer fiscalías especializadas que investiguen estos casos —solo la mitad de los estados cuentan con ellas—. La Procuraduría General de la República (PGR), el órgano que investiga y persigue los delitos federales, debe erradicar la tortura y, si ocurre, deben sancionarla a través de una fiscalía especializada en castigar violaciones a los derechos humanos.

Y la sociedad civil también tendría que ayudar a la renovación de nuestro sistema de justicia. Hay antecedentes: en 2002, se creó un Consejo de Participación Ciudadana en la PGR para evaluar y dar seguimiento a las políticas de seguridad pública, pero desapareció en 2013. Desarrollar órganos ciudadanos que vigilen el

desempeño de la policía y que puedan tener autoridad en las reuniones de los consejos estatales, regionales y nacionales de seguridad será un paso adelante.

Pero, ante todo, se debe empezar por romper el paradigma judicial actual: no debe enfocarse solo en el número de detenidos, sino en la solución de los crímenes, el hallazgo de sus móviles y el diseño de una política preventiva eficaz afincada en el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos humanos. Para ello, el gobierno mexicano debe tener la voluntad política de reformar las instituciones judiciales. Hasta ahora no la ha tenido.

Me parece que al final de cuentas la impartición de justicia sería el mayor problema que tenemos en nuestro país

### **Capítulo III**

Ahora bien, para traer un poco más a la realidad de nuestra impartición de justicia, de igual forma para comprobar lo sustentado arriba de que Jalisco, por medio de sus juzgados del fuero común, estamos muy lejanos a una verdadera impartición de justicia esto nos dice el diario el informador: Jalisco se convirtió en la Entidad más rezagada en impartición de justicia, al obtener 0.67% posibilidades de que un caso sea resuelto, según el Ranking de Efectividad publicado en la herramienta digital “LAB Justicia”, lo que da cuenta del alto índice de impunidad en el Estado, que tiene su origen desde la labor del Ministerio Público y continúa en las pocas sentencias dictadas por el Poder Judicial. En contraste, Guanajuato fue el Estado más efectivo, con 43.2 por ciento.

En el caso de Jalisco, en 2017 se iniciaron 70 mil 198 investigaciones, de las que sólo se obtuvieron seis sentencias condenatorias y 459 salidas alternas, además de que 350 casos fueron desestimados, lo que se tradujo en el índice más bajo en impartición de justicia.

El martes, este medio publicó señalamientos de diversos legisladores respecto a la existencia de una “mafia” en el Poder Judicial, misma que contribuye a la alta impunidad en Jalisco, además del abuso en la emisión de medidas cautelares, por lo que urgieron a una reforma.<sup>20</sup>

Para nadie son un secreto los retos que tenemos en materia de procuración e impartición de justicia. Nuestro sistema de justicia ha adquirido vicios de la cultura política de nuestro país. Somos la nación número 92 de 113 países evaluados en materia de Estado de derecho en 2018 por el World Justice Project. Jalisco se

---

<sup>20</sup> <https://www.informador.mx/jalisco/Jalisco-el-mas-rezagado-en-impartir-justicia-20190301-0012.html>

encuentra en el lugar número 28 de 32 del país con instituciones de impartición de justicia “corrupta”. Además, la posibilidad de no ser castigado por cometer un delito es del 99.3%, siendo el estado peor calificado.

El mal desempeño y disfuncionalidad del sistema de justicia acarrea consigo una institución en la que nadie confía. Esto tiene un efecto colateral dañino para la democracia, ¿si no confío en el Poder Judicial, por qué recurrir a esta instancia institucional?

La tarea de revalorizar el Poder Judicial corre por dos vías. La primera, darle legitimidad más allá de los poderes públicos, la estima social se construye a través de comenzar por transparentar el funcionamiento del mismo. Comenzar por la selección de sus integrantes de manera abierta y cristalina. Sin intereses de por medio, con instrumentos que medien y den certeza de la selección de los mejores perfiles. La segunda, la capacidad de hacer de la justicia un bien público accesible para todas las personas en Jalisco.

El Poder Judicial debe comenzar a dejar de ser visto como una entidad diseñada para atender los temas de los ricos y los poderosos y ser una institución de carácter republicano.

En un contexto donde la violencia y la corrupción son temas que marcan la vida de miles de jaliscienses, debemos apostar por modificaciones significativas en la impartición de justicia que permitan caminar hacia un modelo sustancialmente más justo y transparente, hacia un modelo donde el Estado no sea concebido como una carga más para los ciudadanos, en lugar de un generador de beneficios. Las grandes transformaciones toman tiempo y la participación de las universidades y sus académicos, así como de los activistas y la sociedad civil son indispensables para alcanzarlas.

De lo cual se me hace se suma importancia precisar estos datos:

#### I. Estructura organizacional y recursos

- En 2017, de acuerdo al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, en el estado de Jalisco hay 34 magistrados del Pleno del Tribunal superior de Justicia, de los cuales 30 son hombres, 4 mujeres y hay 0 vacantes.
- En lo que se refiere a los Consejeros integrantes del consejo de la judicatura, hay 5 en el estado de Jalisco, 4 hombres y 1 mujer.
- En Jalisco, para el año 2016, la edad de los Magistrados y jueces en el órgano jurisdiccional del tribunal superior de justicia, fue principalmente en el



rango de 55 a 59 años (34 hombres y 17 mujeres) y el rango de 60 años o más (39 hombres y 7 mujeres).

- Respecto al número de vehículos en funcionamiento en los órganos jurisdiccionales y órganos y/o unidades administrativas de los tribunales superiores de justicia y consejos de la judicatura, en el estado de Jalisco hay 23, ocupando el lugar 30 a nivel nacional, siendo el Estado de Guanajuato el estado que tiene más vehículos en funcionamiento (609), seguido del Estado de México (179).
- En el año 2016, se respondieron 650 solicitudes de acceso a la información pública por el tribunal superior de justicia y consejo de la judicatura de Jalisco, de las cuales, en 558 se otorgó la información total.

## II. Impartición de justicia en materia penal

- En 2016, del total de causas penales en primera instancia en el estado de Jalisco, 5,605 fueron abiertas, 3,817 se concluyeron y 7,173 se encontraban en trámite.
- De los delitos registrados en causas penales en primera instancia para el año 2016, de acuerdo a la etapa del proceso, 5,996 fueron en causas penales ingresadas, 4,373 en causas penales concluidas y 7,819 fueron en causas penales en trámite.
- En la entidad se registraron 3,071 víctimas en causas penales en primera instancia ingresadas en el año 2016. Jalisco ocupa el lugar 10 a nivel nacional, la Ciudad de México se ubica en primer lugar con 9,308 víctimas seguido del Estado de México con 9,283.
- En Jalisco se registraron 4,619 procesados y/o imputados en causas penales en primera instancia que fueron ingresadas durante 2016, ubicándose en el lugar 9 a nivel nacional, siendo el Estado de México el primer lugar con 20,067 procesados y en segundo lugar la Ciudad de México con 13,599.
- Se registraron 1,658 sentenciados en causas penales en primera instancia concluidas durante el año 2016 en Jalisco, por lo que se ubicó en el lugar 7 a nivel nacional.

## III. Justicia para adolescentes

- En el año 2016, en lo referente a asuntos en materia de adolescentes en primera instancia, se registraron 191 asuntos abiertos, 245 asuntos concluidos y 167 asuntos en trámite en Jalisco.

- En el estado, en lo que respecta a las conductas antisociales registradas en asuntos en materia de adolescentes en primera instancia, 208 fueron en asuntos abiertos, 259 en asuntos concluidos y 182 en asuntos en trámite, lo anterior durante el año 2016.
- Sobre las víctimas registradas en asuntos en materia de adolescentes en primera instancia abiertos durante el año 2016, Jalisco ocupa el sexto lugar con 146 víctimas, Nuevo León se ubica en primer lugar (529) y la Ciudad de México en segundo lugar (488).
- En Jalisco, de los 204 adolescentes procesados, registrados en los asuntos en primera instancia y que fueron abiertos durante 2016, 88 tenían 17 años y 26 contaban con 16 años.

#### IV. Impartición de justicia en todas las materias (excepto penal)

- En el año 2016, de los expedientes y tocas abiertos en primera instancia en el estado de Jalisco, 40,388 fueron en materia Civil, 31,539 en Mercantil y 23,408 en materia Familiar.
- Respecto a los expedientes y tocas concluidos en primera instancia en Jalisco, 22,922 fueron en materia Civil, 25,900 Mercantil y 13,298 en materia Familiar, lo anterior, durante 2016.

#### V. Justicia alternativa

- Jalisco ocupó el tercer lugar a nivel nacional en el año 2016, en lo que respecta al personal en los órganos, centros o unidades de justicia alternativa con 74 personas; el primer lugar lo ocupó el estado de Guanajuato con 132 personas.
- En el año 2016, se abrieron 5,460 expedientes en materia penal y justicia para adolescentes registrados en los órganos, centros o unidades de justicia alternativa de la entidad.<sup>21</sup>

Observando estos datos, proporcionados por la página oficial de INEGI, me percato, que la verdad nuestra impartición de justicia en nuestro estado, esta para reír, son datos duros que te cuestionan si realmente de algo sirve hacer valer nuestros derechos o de igual forma te cuestionas.

Y haciendo un pequeño balance para determinar dónde estamos parados a nivel global, nos indica El Reporte Global de Competitividad 2013-2014, que realiza la organización sin fines de lucro con sede en Ginebra, incluye un ranking de

<sup>21</sup>[https://ieeg.gob.mx/contenido/SociedadGobierno/Ficha\\_imperticion\\_%20justicia\\_2017.pdf](https://ieeg.gob.mx/contenido/SociedadGobierno/Ficha_imperticion_%20justicia_2017.pdf)

independencia judicial. Se hace sobre la base de una encuesta que pregunta cuán autónomos son los jueces de las influencias del gobierno y de las empresas. En el índice, 1 significa que están muy influenciados, y 7, que son enteramente independientes.

Nueva Zelanda encabeza el ranking con un puntaje de 6,7. Lo siguen Finlandia e Irlanda, con 6,6 y 6,4; y Hong Kong y Noruega, con 6,3.

El Foro Económico Mundial, que organiza anualmente la cumbre de Davos, describe una gran heterogeneidad en América Latina. Uruguay ocupa el puesto 25 con 5,4 puntos y es el mejor ubicado. En el otro extremo, la Venezuela de Nicolás Maduro es el peor de los 148 países medidos, con apenas 1,1.

¿Y es aquí donde entra un nuevo término jurídico Qué es una justicia independiente?

"En principio hay tres dimensiones de la independencia judicial. Del Poder Ejecutivo, de las empresas y de los sectores de poder no gubernamentales. Una cuarta es la interna, si los jueces de instancias inferiores tienen libertad de decisión con respecto a la cúpula del sistema, que puede ser un consejo o la Corte Suprema", explica [Carlos Gregorio de Gràcia](#), doctor en derecho por la Universidad de Buenos Aires, en diálogo con *Infobae*.

"Brasil es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo"

Cuán autónomo es un sistema judicial depende en gran medida de cómo son seleccionados los jueces. "Mecanismos de elección con examen, calificaciones y audiencias públicas garantizan una justicia más independiente. Si la designación pasa por los magistrados de la Corte Suprema hay menos independencia", agrega.

Otro de los factores que contribuyen es la transparencia. Cuando todas las decisiones y los procesos judiciales son accesibles para cualquiera, es más fácil comprobar si un juez falló por presión o connivencia con alguna de las partes. Además, facilita el control que puede ejercer la prensa.

"Brasil es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo -dice Gregorio de Gràcia-, seguido por Costa Rica. En los sitios web de los tribunales es posible revisar el proceso que a uno se le ocurra y

ver lo actuado en todas las instancias. Eso permite analizar con lujo de detalles el desempeño del Poder Judicial".

José Antonio Caballero Juárez, doctor en derecho y miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que la región avanzó mucho en términos de independencia judicial.

"A partir de los '80 las políticas públicas se obsesionaron con la independencia de los jueces. En términos generales fueron exitosas y se consiguió mucha autonomía en América Latina, al margen de las diferencias entre los países. Pero esto trajo una consecuencia inesperada: los magistrados, que ya eran relativamente cerrados y estaban bastante alejados de la sociedad, terminaron de aislarse por completo", dice, consultado por *Infobae*.

Uno de los principales efectos es la ausencia de mecanismos que posibiliten la rendición de cuentas de los jueces. Así es muy difícil determinar cuándo uno es negligente o corrupto y, en caso de descubrirlo, desplazarlo.

Y haciendo ahora la comparación entre los países latinos nos encontramos con que Hay distintos modelos judiciales en la región. Algunos están marcados por una fuerte dependencia del gobierno, que tiene una enorme capacidad de presión sobre los jueces.

"Venezuela es un país donde el Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo. Otro ejemplo se vio en Argentina, con el intento de sancionar las llamadas leyes de democratización de la justicia como represalia por fallos que no le habían gustado al gobierno", dice Gregorio de Gràcia.

En otros países, el Ejecutivo no interfiere sobre el trabajo de los jueces, pero eso no significa que sean totalmente independientes. "Costa Rica tiene un Poder Judicial bastante independiente -continúa-, pero algunas decisiones lo ponen en una posición tendiente a cuidar a las empresas, porque si la afecta podría alterar la marcha de la economía. Es una forma de dependencia, porque el juez debería decidir guiándose sólo por el caso concreto".



"Venezuela es un país donde el Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo"  
Un problema que atraviesa a toda la región es que la justicia tiende a estar lejos de la realidad cotidiana de los ciudadanos. Eso puede provocar que no se preocupen debidamente por las consecuencias de sus fallos y que actúen sin estar a la altura de la responsabilidad que emana del cargo.

"Hay que usar un adjetivo: indolencia. Hay jueces a los que lo único que les interesa es conservar su trabajo, entonces evitan tomar cualquier riesgo. Trabajan de manera tal que sus resoluciones los expongan lo menos posible, lo que lleva a resolver sin resolver. Son incapaces de ver más allá de su propio escritorio", dice Caballero Juárez.

A esto se agrega la pronunciada lentitud de los procesos judiciales en muchos países, donde hay que esperar demasiados años para obtener una sentencia. "Es un problema con el que los abogados estamos razonablemente acostumbrados a trabajar -continúa-, lo cual no quiere decir que sea deseable. Es un reflejo de la falta de autoanálisis que tiene la justicia sobre sus procedimientos, porque no hay una idea demasiado clara de cómo mejorar ni de por qué ocurre. Hay una especie de autocomplacencia".

Para contrarrestar estos problemas, algunos países implementaron mecanismos muy originales para garantizar un mejor acceso a la justicia. Un caso testigo es el de los tribunales especiales creados en Brasil para resolver causas vinculadas al sistema previsional.

"Posibilitaron que el ciudadano ejerza sus derechos más elementales -dice Gregorio de Gràcia. La demanda se hace por correo electrónico, los jueces resuelven 5.000 casos en una sola sentencia y a gran velocidad, y bombardean al Ejecutivo con sus resoluciones, que son realmente justas".

Otro caso es la sala Cuarta que abrió la Corte Suprema de Costa Rica. "Es una primera instancia para derechos constitucionales, donde se puede ir sin abogado, y sin siquiera formalizar una demanda. Eso hace que el ciudadano sepa que tiene un lugar donde ir a plantear sus problemas, en el que va a recibir una respuesta. Y algunas son excelentes. Como resuelve arriba de 15.000 causas por año, ahora está atrasada", agrega.

Como lo demuestran los casos de Brasil y Costa Rica, la única forma de que el Poder Judicial cumpla su función social es que sea realmente independiente del Gobierno, de las empresas y de los sindicatos, pero no de los ciudadanos. Que los jueces tengan libertad para decidir sin recibir presiones es tan importante como que rindan cuentas de sus actos ante la ciudadanía.

México se encuentra entre los peores países del mundo en cuanto a Estado de derecho e impartición de justicia.

Pese a la entrada en funcionamiento del nuevo sistema penal, que ha traído consigo una mejora en la percepción de la eficacia en los juicios, aspectos como las deficientes investigaciones policiales, el sistema penitenciario y la corrupción colocan a nuestro país en el puesto 92, de una lista de 113 naciones, e incluso en las posiciones más bajas dentro de América Latina.

### **Conclusiones**

La actividad judicial es importante porque genera valores agregados de enorme importancia para la vida de cualquier país, como la seguridad jurídica, es decir, la certeza y previsibilidad de que los derechos se respeten, las obligaciones se cumplan y que los actores sociales puedan tomar decisiones con una expectativa razonable de que los contratos y/o cualquier otra obligación legalmente exigible se cumplan. Lo que resulta a la vez, en una de las condiciones del crecimiento económico; por ello, los tribunales ejercen una gran influencia en el desarrollo de las economías, y la calidad en la impartición de justicia es uno de los indicadores de crecimiento y competitividad de una nación.

De manera de conclusión me gustaría expresar que la impartición de justicia es parcial, antidemocrática y a veces obsoleta. Las causas: corrupción, leyes deficientes, que no se aplican; o un poco de todo.

La impartición de justicia es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial, garantizar la paz y la seguridad de la ciudadanía.

El fracaso de la organización social estatal contemporánea para cumplir este cometido es insuficiente, sus sistemas de impartición de justicia a nadie satisfacen, y los costos humanos y económicos que la ciudadanía debe pagar, tanto individual como colectivamente son altísimos.

La magnitud de este fracaso, aunada a los reajustes sociales, económicos, y políticos de las aperturas democráticas suscitados en los últimos años en México y Jalisco, nos hace pensar en un replanteamiento del poder judicial del estado de Jalisco, para determinar qué es lo que se está haciendo mal y sobre todo a donde quieren llevar la impartición de justicia, si es que realmente tienen un objetivo o un fin a seguir.

Tal como está dicho, el Poder Judicial de la Federación es un claro ejemplo a seguir, no solo para el poder judicial del estado de Jalisco, si no para cualquier poder judicial de cualquier entidad federativa, pues lo primordial es respetar y hacer valer nuestros derechos de una manera clara, rápida, sencilla y sobre todo apegado a la ley pero siempre buscando la justicia.

### **Bibliografía**

Benson, Netie Lee, ha diputación provincial y el federalismo mexicano, Colmex/UNAM, México, 1994.

Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del imperio, 1865, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865-1866, 8 tt.

Commons, Áurea, "La división territorial del segundo imperio mexicano, 1865", Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, vol. XII, 1989, pp. 79-124, página electrónica del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM <<http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/fichas/f153.html>>

Davidovich, André, "Criminalité et répression en France depuis d'un siècle (1851-1952)", Revue Française de Sociologie, vol. 2, núm. 1, enero-marzo de 1961, pp. 30-49.

Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, México, Imprenta del Comercio, 1876. CD-Rom compilado por Mario Téllez G. y José López Fontes, Suprema Corte de Justicia de la Nación/COLMEX/Escuela Libre de Derecho, México, 2004.

Escrache, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, 1851.

Estatuto provisional del imperio mexicano, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865, en <[www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf)>

Galeana, Patricia, "El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano" en Patricia Galeana (comp.), La definición del Estado mexicano, 1857-1867, Archivo General de la Nación, México, 1999, pp. 15-28.

"Leyes constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)" en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <<http://www.cervantesvimial.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm>>

Mijangos y González, Pablo, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XV, 2003, pp. 217-272.

Muriá, José María, Breve historia de Jalisco, COLMEX/FCE/Fideicomiso Historia de las Américas, México, 1994. Cándido Galván y Angélica Peregrina, Jalisco, una historia compartida, Gobierno del Estado de Jalisco/Instituto Mora, Guadalajara, 1987.

Olveda, Jaime, Con el Jesús en la boca. Los bandidos de Los Altos de Jalisco, Campus Universitario de Los Lagos-Universidad de Guadalajara, Lagos de Moreno, Jalisco, 2003

Pani, Erika, Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas, COLMEX/Instituto Mora, México, 2001.

Pérez Castellanos, Luz María, La intervención francesa, conformación política social durante el 11 imperio en Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco/Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1994.



Pérez Verdía, Luis, Historia particular del estado de Jalisco, Guadalajara, 1911, 3 tt.

Ponteil, Félix, Les institutions de la Erame de 1814 à 1870, Presses Universitaires de France, París, 1966.

Pruneda, Pedro, Historia de la guerra de Méjico, desde 1861 a 1867, con todos los documentos diplomáticos justificativos, Editorial del Valle de México, S. A. de C. V., México, 1978.

Ratz, Konrad, Querétaro: fin del segundo imperio mexicano, CONACULTA/Gobierno del estado de Querétaro, México, 2005.

Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, .. formada de orden del supremo gobierno por el licenciado Basilio José Anillaga, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zormoza, México, 1864.

oberanes Fernández, José Luis, El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, IJ-UNAM, 2a. ed., México, 1992. (comp.), Memorias de la Secretaría de Justicia, UNAM, México, 1997.

Villalpando César, José Manuel, "El sistema jurídico del segundo imperio mexicano", tesis de licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1981.

Zubirán Escoto, Norma, "El Ejército de Oriente durante la intervención francesa, 1864-1867", tesis de doctorado en Historia, UAM-Iztapalapa, 2009.